

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

CG264/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito de denuncia suscrito por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Colima, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

4. El día 21 de Marzo de 2012, siendo las 8.07 horas, escuché un Spot, en el Programa Ángel Guardián; en la estación de radio 98.9 FM; con el siguiente contenido que dice:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Voz mujer.- 'hola soy Brenda, portavoz de la villa, nuestro gobierno municipal, es el número uno en Colima, así lo avalan la ONU y la Federación, tenemos la mejor calidad de vida, la mejor policía, la ciudad más limpia, ordenada y bonita y somos el municipio menos endeudado del estado, yo brenda te invito a visitar e invertir en la Villa'.

5. Este promocional se ha seguido difundiendo constantemente al parecer por el gobierno municipal de Villa de Álvarez, situación que se ha convertido en pública y notoria, violando con ello lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, en su párrafo 8.- que me permito reproducir: 'Que el Artículo 134, Párrafos Octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Asimismo, determina que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

6. De lo anterior se desprende claramente que la Candidata electa al Senado de la Republica por el Partido Acción Nacional, por la segunda formula; BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, ha aprovechado el periodo de receso, para publicitarse con su nombre pretendiendo llegar al grueso de los votantes pretendiendo conseguir votos a su favor y realizando una competencia desleal con los demás candidatos, por su parte el Partido Acción Nacional, ha permitido la realización de la mencionada propaganda lo mismo que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, estos dos últimos organismos han permitido que se realice la propaganda en forma indebida violando con ello los preceptos legales que ya han quedado señalados con anterioridad, esto es el Acuerdo CG92/2012 y el numeral 134 de nuestra Constitución Federal. Cabe señalar que la autoridad municipal a tratado de ocultar su intención al disfrazar que una supuesta portavoz, cuyo nombre promociona a la presidente municipal con licencia Brenda Gutiérrez Vega y de esta forma obtener una ventaja en los próximos comicios; aunado que se trata de publicidad que se solventa con recursos públicos; y como se menciono no existe constancia que se hubiere nombrado en sesión publica a una portavoz del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte dos discos compactos.

II. Por lo anterior, en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Av. Calzada Pedro A. Galván, número 107, Centro, en la ciudad de Colima, y por autorizados a los CC. Omar Alejandro Vergara Mendoza; Adalberto Negrete Jiménez; Francisco Martínez Chairez; Nadia Carolina Yahuca Montelón e Yvez Pantecatí Rodríguez Astorga, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien según el quejoso es candidata al cargo de Senadora de la República, y al Partido Acción Nacional, derivados de la presunta difusión de propaganda alusiva a dicha ciudadana en radio y televisión; así como la presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la difusión de los promocionales de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, la realización de actos anticipados de campaña, y la presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

*QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservando sobre su admisión o desechamiento y emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término proporcione la información siguiente: a) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien presuntamente tiene su domicilio en el estado de Colima, y b) En caso de que la persona mencionada aparezca dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización.-----

SÉPTIMO.- *Requerir al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que precise lo siguiente: a) Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que aparece la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

OCTAVO.- *Requerir a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, presunta candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si solicitó o contrató la difusión del promocional en radio y televisión alusivo a su persona (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia; **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **f)** Manifieste si ha solicitado su registro como candidata a cargo de elección popular, por algún instituto político, precisando, en su caso, la fecha de su solicitud y la autoridad electoral ante la que la realizó.-----

NOVENO.- Requierase a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio y televisión a nivel nacional al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja, y del cual se agrega copia simple, alusivo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras y programas: "Programa Ángel Guardián (XERL); en la estación de radio 98.9 FM; Televisa Colima; Mega Noticias, y Hechos Colima de TV Azteca", y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización; **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; **d)** Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, quien presuntamente es precandidata y/o candidata a un cargo de elección popular, y **e)** En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el quejoso, en el asunto que nos ocupa.-----

DÉCIMO.- Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, se encuentra registrada como precandidata y/o candidata para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----

UNDECIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- Notifíquese en términos de ley el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

*DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
(...)"*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2154/2012, SCG/2155/2012 y SCG/2156/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, y a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación señalado en el resultando II, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del presente año, con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>; <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=ini> y [https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find](https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find;);

V. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/3825/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/2154/2012, en los términos que se expresan a continuación:

"Al respecto y en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el período comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, no se registraron detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

Asimismo, me permito informarle que los materiales involucrados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual se generaron las huellas RS00525-12 para el material de radio y RV00317-12 para el material de televisión.

Por lo que se refiere al inciso d) se encontró que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, el registro como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Nacional, asimismo, la ciudadana ya ha solicitado su registro como candidata al mismo puesto de elección popular.

Sobre lo solicitado en el inciso e) me permito proporcionar el domicilio de la precandidata, el cual se encuentra ubicado en Paseo de las Parotas, No. 601, Col. Real de Bugambilia, Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Finalmente, el registro como candidata a Senadora de la República por el estado de Colima, será remitido a la brevedad mediante alcance al presente oficio, lo anterior, por encontrarse pendiente de difusión y aprobación por parte del máximo órgano de este Instituto."

(...)"

VI. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III Apartado A inciso g), Base IV; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c), d), f) i) y m); 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos b), y f); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; 367, párrafo 1, inciso c), y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en cualquiera de sus modalidades, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaria en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2189/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la adopción o no de medidas cautelares.

VIII. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(…)”

IX. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/44/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas de este Instituto, a través del cual remitió el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012.

X. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo, SEGUNDO del citado Acuerdo, notifíquese el : “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012.”, al Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; por lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, a efecto de comunicarle el contenido del Acuerdo antes citado, al haber sido el promovente de la queja, en su calidad de Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relev ante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.

XI. Con fecha seis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación relacionada con la notificación ordenada en el proveído señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal Interino de Villa de Álvarez en el estado de Colima, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad.-----

TERCERO.- Toda vez que de la información proporcionada por los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, y Enrique Monroy Sánchez, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: **1)** requiérase a la C. **Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si participó u ordenó la elaboración del promocional en televisión relativo a Villa de Álvarez, portavoz del municipio en cuestión, **b)** Si solicitó o contrató la difusión de dicho promocional en televisión, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **c)** De ser negativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, el cual se anexa en medio magnético para su mayor identificación y **d)** Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **2)** Requiérase al **Presidente Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima**, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si participó u ordenó la elaboración del promocional en televisión relativo a la promoción del municipio que encabeza, **b)** Mencione si dicho promocional obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago; **d)** Precise el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el anuncio de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **e)** Señale el motivo por el cual se difundió el promocional televisivo de referencia, **f)** Precise el nombre de la Portavoz que aparece en dicho promocional, si existe la función de "Portavoz" y las funciones que se desempeñan en el mismo y **g)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----."

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2499/2012 y SCG/2500/2012, dirigidos a Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

XIII. Con fechas trece y diecisiete de abril de dos mil doce, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica de este Instituto, los oficios números JLE/1311/2012 y JLE/1335/2012, respectivamente, suscritos por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, mediante los cuales remite lo siguiente: 1) Documentación relacionada con las notificaciones practicadas por personal de esa Junta Local, 2) Escrito signado por la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, y 3) Escrito signado por el C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal Interino de Villa de Álvarez en el estado de Colima, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por esta autoridad.

XIV. Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional y Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal Interino de Villa de Álvarez en el estado de Colima, desahogando en los términos concedidos, los requerimientos formulados por esta autoridad; TERCERO Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Colima, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 párrafos 1, 2, 3, y 4; 344 incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias y lo dispuesto en el Acuerdo CG92/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, atribuible a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su carácter de candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de los materiales televisivos denunciados, en los que a juicio del quejoso promociona su nombre e imagen, lo que le generó una ventaja indebida frente a los demás contendientes; B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en y 347 párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en su calidad de servidora pública, en virtud de la presunta realización de actos de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, derivados de que en los promocionales antes mencionados, a juicio del partido quejoso, se incluye su nombre e imagen con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

*C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228 párrafos 1, 2, 3, y 4, incisos a) y f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados de promoción personalizada de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales antes indicados, lo que a juicio del quejoso le generaron una ventaja indebida frente a los demás contendientes; y D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 párrafo 1, inciso y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, derivada de que la presunta difusión de los materiales televisivos denunciados, al contener nombres imágenes, voces o símbolos con los que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes. **CUARTO.-** En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B), del punto que antecede; en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto que antecede, y en contra del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, por lo que hace a los hechos señalados en el inciso D), del punto que antecede; **QUINTO.-** Emplácese a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso A) y B) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso C) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima a través de su representante, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso D) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las diez horas del día veintitrés de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;"*

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto resolutive que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2871/2012, SCG/2872/2012, SCG/2873/2012, y SCG/2910/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Nacional, a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana y al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil doce, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000086969854; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/2874/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA; AL REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS: LA LICENCIADA MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, AUTORIZADA POR LA C. BRENDA DEL CÁRMEN GUTIÉRREZ VEGA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO 0000021723043, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 22841, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.-----

POR OTRA PARTE, COMPARECE LA LICENCIADA KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 000037694837, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 22842, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ ESTADO DE COLIMA.-----

ASIMISMO, COMPARECE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FORMA ESCRITA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EL ESCRITO DE COMPARECENCIA DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LICENCIADA MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PRESENTO CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA CUAL RELACIONO CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS DEL ESCRITO DEL QUEJOSO, MANIFESTÁNDOLE QUE ES EVIDENTE A TODAS LUCES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

QUE LA DE LA VOZ EN NINGÚN MOMENTO HE COMETIDO VIOLACIÓN ALGUNA A LAS LEYES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN LOS VIDEOS APORTADOS POR LAS PRUEBAS POR EL QUEJOSO, LAS DIFERENCIAS FÍSICAS ENTRE BRENDA GERALDINE VALENCIA MADRIGAL Y LA DE LA VOZ, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, QUIEN ACTUALMENTE SOY CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL ANEXO EN EL QUE PRESENTO MI REGISTRO A DICHO CARGO, QUE HE SIDO Y SERÉ RESPETUOSA EN TODO MOMENTO DE LOS TÉRMINOS QUE ME SEÑALAN LAS LEYES ELECTORALES, A EFECTO DE REALIZAR LA PROMOCIÓN DE MI CANDIDATURA, QUE TAL Y COMO LO MANIFIESTO EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO TENGO EN ESTOS MOMENTOS NINGUNA INJERENCIA ADMINISTRATIVA CON EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, POR LO QUE RESULTA A TODAS LUCES EVIDENTE QUE EL QUEJOSO PRETENDE CONFUNDIR A ESTE CONSEJO SEÑALANDO QUE EN MI CARGO DE CANDIDATA AL SENADO HE LLEVADO A CABO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTE CONSEJO QUE UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS APORTADAS, ASÍ COMO ANALIZADO MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OBSERVANDO LA OBJECCIÓN DE PRUEBAS EN LA QUE DEBEMOS RESALTAR QUE EL PROPIO CONSEJO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE NEGÓ AL QUEJOSO LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, TAL Y COMO OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DICHO CONSEJO DE CERCIORÓ POR LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE QUE NO HA EXISTIDO EN EL TIEMPO DE VEDA ELECTORAL, ALGÚN SPOT EN EL QUE SE PROMOCIONE MI NOMBRE COMO CANDIDATA, MUCHO MENOS MI VOZ NI MI IMAGEN, RAZÓN POR LA QUE LE PIDO A ESTE CONSEJO SE DECLARE COMO TOTALMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LIC. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN EL USO DE LA VOZ QUE ME ES CONFERIDO PRESENTO ESCRITO CONSISTENTE EN SIETE FOJAS ÚTILES POR EL ANVERSO, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE DEL MISMO SE DERIVAN Y CON EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL IMPROCEDENTE QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL TAMBIÉN SE ACREDITA QUE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 30, FRACCIÓN 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

DE VILLA DE ÁLVAREZ, ES UNA FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONCEDER CARGOS HONORÍFICOS, HECHO QUE EN EL PRESENTE CASO SUCEDIÓ CON LA C. BRENDA GERALDINE VALENCIA MADRIGAL, PORTAVOZ MUNICIPAL Y QUE SI BIEN ES CIERTO SE REALIZARON PROMOCIONALES DONDE APARECE SU NOMBRE, LA MISMA NO ES UNA SERVIDORA PÚBLICA, MENOS AÚN UNA TRABAJADORA DEL H. AYUNTAMIENTO, POR LO QUE DE LA REPRODUCCIÓN DEL PROMOCIONAL SE APRECIA QUE EL MISMO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PROPIAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL QUE PRESIDÓ Y NO DE UNA CANDIDATURA; MENOS AÚN SE ACREDITA QUE LA PERSONA QUE EN ÉL APARECEN SEA LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, PUES A SIMPLE VISTA SE APRECIA DIFERENCIAS FÍSICAS SUSTANCIALES, ADEMÁS DE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA ENTIDAD JURÍDICA DE AMBAS, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO A ESTE CONSEJO QUE UNA VEZ VALORADAS LAS PROBANZAS OFRECIDAS SE ARCHIVE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SIN RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, *AL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA Y TEMEROSA DENUNCIA QUE FUE PRESENTADA DOLOSAMENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ESTO ES ASÍ YA QUE ES EVIDENTE Y PUBLICO QUE SE TRATA DE DOS PERSONAS DIFERENTES, LA PRIMERA Y SOBRE QUIEN VERSA LA DEMANDA, LA C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA ES CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA; Y LA SEGUNDA SE TRATA DE BRENDA GERALDINE VALENCIA MADRIGAL, AUNADO A ESTO SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDO EL ESCRITO QUE SE PRESENTA EN ESTE ACTO CON EL NUMERO DE FOLIO RPA557/2012 Y SE PIDE QUE SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFIESTAR.-----*

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN **DOS** DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS,** PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA **MÓNICA LIZETTE GUTIÉRREZ MENDOZA,** QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA,** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE DEJO DICHOS ALEGATOS REPRODUCIDOS E INSERTADOS EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LOS CUALES SOLICITO SEAN VALORADOS POR ESTA AUTORIDAD Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE DECLARE COMO IMPROCEDENTE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MI PERSONA COMO CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE ESTA COMISIÓN DEBE DESESTIMAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO, PUES DARLE VALORACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, SERÍA TANTO COMO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN EVITE TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LAS PERSONAS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD POR EL NOMBRE QUE OSTENTA Y NO POR SU CAPACIDAD, MÁS AÚN CUANDO LA NOMBRADA PORTAVOZ MUNICIPAL HA REPRESENTADO AL MUNICIPIO EN DIVERSOS CONCURSOS MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES DESDE HACE YA VARIOS AÑOS, Y QUE NADA TIENE QUE VER CON UNA CONTIENDA ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, A FIN DE QUE SE VALOREN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS CON LOS QUE SE DESESTIMA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE DECLARE COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE A TODAS LUCES NO TIENE FUNDAMENTO NI SUSTENTO LEGAL ALGUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----

Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quienes actuaron en representación del Partido Acción Nacional, y del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, presentaron escritos signados por los CC. Everardo Rojas Soriano Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y el C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez Colima, respectivamente, cuyos contenidos son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da contestación a la improcedente denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

En efecto, por medio del oficio SCG/2810/2012, suscrito por usted en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Partido Político que me honro en representar, para que con motivo del Procedimiento Especializado identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012, me presente a las diez horas del día veintitrés de abril de esta anualidad a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que dentro del oficio se transcribe lo conducente del Acuerdo de dieciocho de abril del presente año, dictado dentro del expediente por el que, a lo que interesa refiere que:

“SEXTO.- Emplácese al Partido Acción Nacional por la presunta violación a la hipótesis normativa referidas en el inciso C) del apartado tercero de este asunto corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos...”

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el Acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

De manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, en la denuncia que dio lugar a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se atiende.

El quejoso, parte de la premisa errónea y falsa de que mi representado no realizó una conducta de prevención respecto de los hechos atribuibles a los C.C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Enrique Monroy Sánchez en su carácter de candidata al Senado de la República y presidente municipal interino de Villa de Álvarez respecto de un presunto spot en donde presuntamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

aparece la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega en un spot de televisión, mismo que se difunde por aunado a que el denunciante no acredita fehacientemente los hechos denunciados e incluso dolosamente pretende desacreditar a los hoy demandados y a mi representado en virtud de lo siguiente:

La persona que aparece en los videos que se encuentran en autos y mismos con los que me dieron vista, es BRENDA GERALDINE VALENCIA MADRIGAL Y NO la C. BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, cabe mencionar que esto ya es del conocimientos de los hoy denunciantes, pues es un hecho público y notorio que la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal es una personalidad conocida y publica en la región de Colima, pues los ha representado en diversos concursos de belleza a nivel local y nacional. Aunado a ello y como se puede constatar en autos del presente asunto, el Presidente Municipal Interino el C. Enrique Monrroy Sánchez, acredita que la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal es la Portavoz de Fomento Turístico del Ayuntamiento en Villa de Álvarez Colima.

De lo anterior se deriva que las imputaciones del hoy denunciante resultan oscuras, fuera de contexto y ligeras, toda vez que no se advierte que los spots denunciados conculquen legislación alguna. Se debe de considerar de que en la denuncia de inicio que existe en autos del presente asunto, en ningún momento se advierte que los hoy denunciados llamen a persona alguna a votar por algún candidato, razón suficiente que acredita que los hechos denunciados no constituyen propaganda alguna, y por ende bajo ninguna lógica se pueden considerar como hechos conculcatorios del artículo 134 Constitucional ya que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El **personal**. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El **subjetivo**. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El **temporal**. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

1. *El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

2. *Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. *Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP 66/2007.

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.
(...)”*

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia.

Al respecto, debe decirse que los hechos denunciados por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez no cumple con los requisitos temporal, personal y subjetivo toda vez que se advierte que los hechos denunciados parten de unas simples declaraciones realizadas por una persona ajena al Proceso Electoral Federal como lo es la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal, además su contenido no se evidencia plataforma política alguna y razón suficiente para no acreditar conculcación alguna del artículo 134 Constitucional.

Ahora bien es muy importante señalar que el funcionario denunciado no incurrió en el supuesto que marca el artículo 41 en su apartado C que dice lo siguiente:

Artículo 41

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior se advierte que como ha sido acreditado en autos, los promocionales se pagaron para difundir el turismo municipal y no para realizar propaganda personalizada a favor de persona alguna, como dolosamente quiso hacer creer el hoy denunciante.

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza que mi representado o alguno de sus militantes o simpatizantes haya conculcado lo relativo a los supuestos de actos anticiados de campaña o a lo señalado en el artículo 134 Constitucional respecto de los hechos denunciados, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado "in dubio pro reo", ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya conculcado la legislación electoral vigente, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsible ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Autoridad Administrativa siguiendo los principios que rigen al “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

Por lo que al no encontrarse acreditado ilícito alguno por parte de la Autoridad, en consecuencia no existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional en su calidad de garante.

Siguiendo las líneas argumentativas, y observando lo anterior transcrito, es dable que esta Autoridad Administrativa de la vista correspondiente a la autoridad ya mencionada y que sea la encargada de conocer de este hecho que mi representado considera como delictivo.

Por último, y en relación a las manifestaciones ya vertidas anteriormente, se desprende que:

- ✓ *Que el procedimiento que nos ocupa, NO cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.*
- ✓ *Que los C.C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y Enrique Monrroy Sánchez NO han conculcado la legislación electoral vigente.*
- ✓ *Que mi representado no es responsable de lo que se le imputa en virtud de que no existe transgresión a la normatividad electoral que nos rige.*
- ✓ *Que analizando los hechos vertidos, esta digna autoridad debe declarar infundado el presente procedimiento.*

*Es así, por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los siguientes Medios de Convicción:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.*

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

***PRIMERO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

***SEGUNDO.-** Declarar **Infundado** el procedimiento sancionador ordinario identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012 seguido por esta autoridad."*

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ

"Que el día 20 de Abril del presente año me fue notificado mediante cedula, con número de expediente SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012, Acuerdo de fecha 18 de Abril de 2012, por medio del cual hace de mi conocimiento el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en mi contra, por lo que con fundamento en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a dar contestación a la denuncia presentada por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, misma que nos fue notificada con fecha el día 20 de Abril del 2012, por lo que encontrándome en tiempo y forma ocurro a este Consejo General a expresar lo siguiente:

SE CONTESTA A LOS HECHOS:

1.- En relación al primero de los hechos manifestados por la actora, y toda vez que no son hechos relacionados con mi persona ni con actos realizados en virtud de mi encargo es por lo cual no me corresponde dar contestación al mismo dejando la carga de la prueba al actor.

2.- En relación al segundo de los hechos manifestados por la actora, y en virtud de que no son hechos relacionados con mi persona ni con actos realizados en virtud de mi encargo es por lo cual no me corresponde dar contestación al mismo dejando la carga de la prueba al actor.

3.- En relación al tercero de los hechos manifestados por la actora, y toda vez que no son hechos relacionados con mi persona ni con actos realizados en virtud de mi encargo es por lo cual no me corresponde dar contestación al mismo dejando la carga de la prueba al actor.

*4.- En relación con el cuarto de los hechos manifestados por la parte actora, son **FALSOS**, es importante señalarle a esta autoridad que a la primera de las manifestaciones en relación a la fecha y hora en que dice haber escuchado un spot en el Programa Ángel Guardián y al observarse que no son hechos relacionados con mi persona ni con actos realizados en virtud de mi encargo es por lo cual no me corresponde dar contestación al mismo pues el suscrito desconoce si el quejoso escucho tal spot dejando la carga de la prueba al actor. Ahora bien respecto al contenido manifesto que el suscrito tengo conocimiento del mismo, por ser un promocional que fue realizado por el Ayuntamiento Constitucional que presido.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

5.- En relación al quinto de los hechos son **FALSOS** pues hago de su conocimiento a este Consejo que a la fecha esos promocionales a los que hace referencia el quejoso ya no se transmiten desde el día 30 de Marzo de 2012, como se demostrará en el momento procesal oportuno. De la misma manera de la reproducción y observación del citado promocional se aprecia que, no se ha violentado acuerdo o numeral constitucional alguno, pues no se actualizan los supuesto señalados y descritos en los mismo.

6. En relación al sexto de los hechos son **FALSOS** pues es **IMPERANTE** señalarle a esta autoridad que el quejoso **PRETENDE DE MANERA DESINFORMADA, IRRACIONAL Y TENDENCIOSA CONFUNDIR A ESTE CONSEJO CON LA INFORMACIÓN QUE PRESENTA COMO SUPUESTAMENTE CIERTA. A lo anterior me permito manifestarle como antecedente lo siguiente**

a) Con fecha 21 de Diciembre de 2011 el suscrito protesté el cargo de Presidente Municipal Interino, como se acreditará en su momento procesal oportuno. Asumiendo por tanto las obligaciones propias del cargo de Presidente Municipal Interino.

b) De conformidad con el capítulo IX del Reglamento Interior del Municipio de Villa de Álvarez aprobado el día 28 de Junio de 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El estado de Colima" de fecha 14 de Junio de 2001, correspondiente a las **ATRIBUCIONES** del Presidente Municipal, y de conformidad con el numeral 30, una de las atribuciones que le es conferida al Presidente Municipal (sin aprobación alguna del cabildo) es conceder cargos honoríficos. Numeral que a la letra señala "**ARTÍCULO 30.-** Son atribuciones del Presidente Municipal además de las referidas en los artículos anteriores: I.- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal. II al XIV (...)"

c) Así pues de conformidad con el numeral 30 relacionado con el 55 fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Villa de Álvarez con fecha 02 de Marzo de 2012 se concedió a la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal el cargo de Portavoz de Fomento Económico y Turismo de Villa de Álvarez, cargo que es **HONORÍFICO** y por el cual **NO RECIBE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA**, lo que acredita que la portavoz del Municipio **NO ES TRABAJADORA Y MUCHO MENOS SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL**, lo cual acreditaré en su momento procesal oportuno.

e) De tal suerte que a partir de esa fecha la Portavoz del Municipio inició con la difusión y promoción de los programas y objetivos del Plan Municipal de desarrollo desde el rubro económico, a fin de que el Municipio cuente con más visitantes e inversiones en todos los rubros relacionados con la economía. Realizando actividades que difundan las oportunidades de inversión y esparcimiento que se ofrece a empresarios y turistas desde el Municipio. Comprendiendo las mejores condiciones que tiene Villa de Álvarez en calidad de vida, equipamiento y capacitación de policía, orden, cuidado y belleza de la Ciudad.

Entonces pues, se puede apreciar que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en **NINGUN MOMENTO HA PERMITIDO QUE SE REALICE PROPAGANDA DE FORMA INDEBIDA**, y tampoco ha violentado precepto legal alguno, pues la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega ya no realiza función alguna dentro de la Administración Municipal y el suscrito única y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

exclusivamente he dado cumplimiento total y apegado a derecho de todas mis funciones y obligaciones que la Ley me establece.

Que este Consejo no puede siquiera estimar como manifestaciones base de una denuncia una SUPOSICIÓN que al interior de un Partido se realice, pues el Ayuntamiento Municipal de Villa de Álvarez es un Entidad Municipal que debe dar cumplimiento a lo establecido en sus Reglamentos sin que se pueda suponer que la realización de las actividades propias del Ayuntamiento estén dirigidas subliminalmente a los ciudadanos. Pues tal manifestación deja de lado la existencia de un Estado de Derecho donde impere como base la existencia de la ley.

Así pues y como ya ha quedado fundado y motivado, no es necesaria la realización de una sesión pública para dar un nombramiento Honorífico pues tal competencia LE CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

*7.- En relación al séptimo de los hechos son **FALSOS**, razón por la cual se realizan las siguientes manifestaciones a los detalles señalados.*

A) Es FALSO lo señalado por el actor pues también es de conocimiento público que un Ayuntamiento Público tiene una investidura que está regulada por Reglamentos Municipales, Leyes Estatales y Federales y que SUPONER que un Ayuntamiento tiene un origen Panista y éste es motivo tal para suponer que es suficiente para que se apoye a un candidato, simplemente pone de manifiesto la falta de conocimiento de la legislación electoral, pues no sólo los Ayuntamientos, sino también las diputaciones, locales, federales, Gobiernos Estatales, y todos los cargos de Elección popular están respaldadas por un Partido Político por ser un requisito necesario ante la autoridad competente para siquiera contender por un cargo. Así las cosas, conjeturar como lo hace el actor, sería tanto como suponer que el Gobierno del estado de Colima al ser de extracción de cualquier partido o del que milita el propio quejoso apoya a los candidatos de ese mismo partido político, lo cual daría lugar a incontables procedimientos sin fundamento ni motivación, pero sobre todo notoriamente improcedentes y basados en la calumnia, difamación y suposición, hechos que son ACTOS TOTALMENTE SUBJETIVOS Y SIN SUSTENTO LEGAL. Así mismo el actor vuelve a dejar de manifiesto su DESCONOCIMIENTO CON LA REGLAMENTACIÓN LOCAL, pues es importante que este Consejo sepa que los Regidores Municipales tienen una función específica que es señalada por el Reglamento aplicable y que actúan de manera colegiada y no por fracciones como el actor engañosamente quiere hacerlo creer y que a su vez, los regidores de manera Colegiada no tienen ninguna injerencia en las facultades que como Presidente Municipal tengo y que para el caso concreto es una facultad EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE conceder cargos honoríficos como en el presente asunto.

B) De la misma manera resulta totalmente IRRACIONAL QUE EL ACTOR PRETENDA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR BASADO EN SUPOSICIONES ILÓGICAS, INCOERENTES Y REBUSCADAS y dando por ciertas, frases o palabras que en su imaginación existen y que obtiene de una supuesta ilación basada en cuestiones partidistas, pues vivimos en un País en el cual existe la libertad como derecho primigenio y que una persona puede ser llamada con uno o dos nombres, pero sobre todo donde la Identidad Jurídica se adquiere a partir del nombre de una persona y que jurídicamente la diferencia entre un nombre y/o apellido nos deja notoriamente de manifiesto que no se trata de la misma Persona Jurídicamente hablando. Por lo que analizando lo vertido por el actor esta Comisión DEBE DESESTIMAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, pues no se puede dar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

como ciertas conjeturas de si un nombre corresponde al mismo de otra persona y más aún, entre ciudadanos y candidatos, porque de ser así la misma legislación establecería límites, lo cual significaría una VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, pues sería tanto como que esta Administración evite tomar en consideración a las personas para el desarrollo de un actividad por el nombre que ostenta y no por su capacidad, más aún cuando la nombrada Portavoz Municipal, ha representado al Municipio en diversos concursos Municipales, Estatales y Nacionales desde ya hace varios años, que nada tienen que ver con una contienda electora.

C) *Es FALSO también que la Entidad que represento violente el principio de equidad en el Proceso Electoral. Si bien es cierto que esta Entidad Municipal ha difundido los promocionales mediante televisoras locales, este Consejo puede apreciar de la reproducción de los mismos que, a simple vista se observa que aparece el nombre completo de la Portavoz Municipal, es decir Brenda G. Valencia Madrigal, lo que no da espacio siquiera a que, las personas que puedan observar dicho promocional se confundan, pues es ILÓGICO SUPONER QUE BRENDA GERALDINE VALENCIA Y BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ SON LA MISMA PERSONA cuando claramente se aprecia una diferencia en la Identidad Jurídica. No obstante lo anterior, de la misma reproducción es más que observable que la Portavoz Municipal y la Candidata referida por el actor, NO SE PARECEN, pues existen diferencias sustanciales entre ambas, por lo que resulta más que ridículo suponer, creer o siquiera pensar que este Ayuntamiento realiza maquiavélicamente el funcionamiento de las actividades que la misma ley nos establece, lo cual sólo existe en la mente del quejoso a fin de confundir, generar desconcierto, pero sobre todo entorpecer las actividades de una Entidad Municipal que trabaja por la tranquilidad de los Ciudadanos. Así pues la difusión realizada no violenta legislación alguna, antes bien está apegada totalmente a derecho, pues como ya lo señalé la Portavoz Municipal, NO ES SERVIDOR PÚBLICO, ni recibe gratificación alguna, antes bien se le concedió un CARGO HONORÍFICO, facultad que es propia de mi persona como Presidente Municipal.*

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de certificación de protesta del C. Enrique Monroy Sánchez como Presidente Municipal Interino del Municipio de Villa de Álvarez, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar la personalidad del suscrito.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de Nombramiento de fecha 02 de marzo de 2012, expedido por el C. Enrique Monroy Sánchez en su carácter de Presidente Municipal a C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal como Portavoz de Fomento Económico y Turismo, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que toda vez que es una facultad del suscrito, el cargo de la portavoz Municipal es Honorífico, y por lo tanto no es Servidor Público y menos aún requiere autorización del Cabildo para su nombramiento.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de Factura No. EK 374 de fecha 17 de Marzo de 2012, relativa a la Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez expedida por TV AZTECA S A B DE CV, a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que es la Entidad Municipal que presido realizó dichos promocionales como parte del funcionamiento de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de 3 Ordenes de servicio de Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que es la Entidad Municipal que presido realizó dichos promocionales como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de Factura No. 160 expedida por TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que es la Entidad Municipal que presido realizó dichos promocionales como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de Factura No. P-4959 expedida por PROMOLEVY S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que la Entidad Municipal que presido realizó dichos promocionales como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia certificada de relación de horarios donde se transmite la publicidad que se contrato a grupo RADIO LEVY para transmitirse del 1 al 29 de Marzo del presente año, prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar que la Entidad Municipal que presido realizó dichos promocionales como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia simple de nota periodística del periódico local denominado "Diario de Colima" de fecha 15 de Marzo de 2012, y que lleva por título "En la Villa Nombran a Brenda Valencia portavoz de Fomento Económico", prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar:*

- *Que con las facultades que el Reglamento Interior que me confiere el suscrito concedió un cargo honorífico como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*
- *Que en la misma nota se aprecia que la Portavoz Municipal es de origen villalvareense y desde hace varios años y en diversas ocasiones ha representado no sólo al Municipio sino al Estado.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia simple de nota periodística del periódico local denominado "Ecos de la Costa" de fecha 15 de Marzo de 2012, y que lleva por título "Nombran a portavoz de fomento económico en Villa del Álvarez", prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

- *Que con las facultades que el Reglamento Interior que me confiere el suscrito concedió un cargo honorífico como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*
- *Que en la misma nota se aprecia que la Portavoz Municipal es de origen villalvareense y desde hace varios años y en diversas ocasiones ha representado no sólo al Municipio sino al Estado.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en Copia simple de nota periodística del periódico local denominado "Colimán" de fecha 15 de Marzo de 2012, y que lleva por título "Geraldine, portavoz de fomento turístico en Villa de Álvarez", prueba que relaciono con todos los puntos de los hechos y con la cual se pretende acreditar:*

- *Que con las facultades que el Reglamento Interior que me confiere el suscrito concedió un cargo honorífico como parte del funcionamiento de las actividades que realiza el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que la normatividad nos permite.*
- *Que en la misma nota se aprecia que la Portavoz Municipal es de origen villalvareense y desde hace varios años y en diversas ocasiones ha representado no sólo al Municipio sino al Estado.*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

En relación al escrito inicial presentado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez en el cual anexa diversas probanzas, del análisis de las mismas en relación con los fundamentos de derecho aplicables al caso, se objetan las siguientes pruebas:

Se objeta en lo general todas y cada una de las probanza, toda vez que de conformidad con el numeral 358 no. 2 del Código de la materia, se desprende que las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en dicho numeral, pues el quejoso no hace referencia al hecho que se trata de acreditar con la misma, así como las razones por las cuales estima que demostrará lo señalado.

1.- LA TÉCNICA. *Consistente en un disco compacto que contiene un archivo denominado "Audio Villa de Álvarez 21-03-12". La presente probanza se objeta en virtud del alcance que la actora pretende darle, pues de las probanzas agregadas en el presente escrito se acredita que a partir del 29 de Marzo la misma promoción ya no se ha publicitado.*

2.- LA TÉCNICA. *Consistente en un disco compacto VDD que contiene una carpeta "BRENDA PORTAVOZ DE V. DE A". La presente probanza se objeta en virtud del alcance que la actora pretende darle, pues de la misma se aprecia que la persona que aparece en dicho promocional es la C. Brenda G. Valencia Madrigal, como se observa claramente al inicio del mismo, de igual modo aparece una mujer con rasgos físicos muy distintos a los de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, lo que deja de manifiesto que NO SON LA MISMA PERSONA y que dicho promocional corresponde a actividad propias del Ayuntamiento Municipal que presido y no de una candidatura.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse de un escrito presentado ante el síndico del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el que solicita se informe si en alguna sesión celebrada por el cabildo se designó a persona alguna como portavoz del Municipio de Villa de Álvarez. La presente probanza se objeta en virtud del alcance que la actora pretende darle, pues de conformidad con el numeral 30 fracción I del Reglamento Interior para el Municipio de Villa de Álvarez, los cargos honoríficos se otorgan por el Presidente Municipal sin que sea necesaria la aprobación del cabildo.

Por lo expuesto y fundado atentamente:

P I D O:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda de C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento.

TERCERO.- Se me tenga por acreditada la personalidad de la C. Karina Marisol Heredia Guzmán, como mi apoderada especial para pleitos y cobranzas.

CUARTO.- Tener como domicilio procesal el ubicado en J. Merced Cabrera no. 55, Zona Centro, Villa de Álvarez, Colima.

QUINTO.- Desahogada la audiencia y valoradas las manifestaciones vertidas, se declare el presente asunto como totalmente concluido sin responsabilidad para el suscrito."

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral no advirtió causa de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye como motivos de inconformidad, lo siguiente:

1. Que el día 21 de Marzo de 2012, siendo las 8.07 horas, escuchó un Spot, en el Programa Ángel Guardián; en la estación de radio 98.9 FM; con el siguiente contenido:

***Voz mujer.-** 'hola soy Brenda, portavoz de la villa, nuestro gobierno municipal, es el número uno en Colima, así lo avalan la ONU y la Federación, tenemos la mejor calidad de vida, la mejor policía, la ciudad más limpia, ordenada y bonita y somos el municipio menos endeudado del estado, yo Brenda te invito a visitar e invertir en la Villa'.*

2. Que el citado promocional se ha seguido difundiendo constantemente al parecer por el gobierno municipal de Villa de Álvarez, situación que se ha convertido en pública y notoria, violando con ello lo establecido en el Acuerdo CG92/2012, en su párrafo 8.
3. Que de lo anterior se desprende claramente que la Candidata electa al Senado de la Republica por el Partido Acción Nacional, por la segunda formula; BRENDA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA, ha aprovechado el período de receso, para publicitarse con su nombre pretendiendo llegar al grueso de los votantes pretendiendo conseguir votos a su favor y realizando una competencia desleal con los demás candidatos.
4. Que el Partido Acción Nacional, ha permitido la realización de la mencionada propaganda lo mismo que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, estos dos últimos organismos han permitido que se realice la propaganda en forma indebida violando con ello los preceptos legales que ya han quedado señalados con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

anterioridad, esto es el Acuerdo CG92/2012 y el numeral 134 de nuestra Constitución Federal.

5. Que la autoridad municipal ha tratado de ocultar su intención al disfrazar que una supuesta portavoz, cuyo nombre promociona a la presidente municipal con licencia Brenda Gutiérrez Vega y de esta forma obtener una ventaja en los próximos comicios.
6. Que se trata de publicidad que se solventa con recursos públicos; y como se mencionó no existe constancia que se hubiere nombrado en sesión pública a una portavoz del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

En este mismo tenor, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, el partido quejoso, mediante su escrito de alegatos, argumentó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, y que reitera las consideraciones señaladas en el citado escrito, considerando que resulta evidente la transgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, y de culpa *in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en su defensa, lo siguiente:

BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA

- Que se encuentra participando en el presente Proceso Electoral Federal como candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa.
- Que actualmente no tiene ninguna relación con el desarrollo administrativo del ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, por lo que desconoce si los promocionales impugnados violan algún precepto legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- Que no se ha promocionado en ningún medio de comunicación en el periodo de veda electoral, y mucho menos a través del ayuntamiento de Villa de Álvarez en Colima, por lo que, lo manifestado por el actor, respecto a que promociona su nombre, son presunciones inválidas en virtud de que el hecho de que en un spot publicitario de ese ayuntamiento aparezca el nombre de BRENDA no significa que se trate de la denunciada, pues en dicho municipio existen más de cien mil personas y desconoce cuantas lleven el mismo nombre, por lo que su dicho no tiene sustento jurídico.
- Que la persona que aparece en los spots denunciados es una persona distinta, con el mismo nombre de la denunciada, pues como se advierte en el spot televisivo se aprecia el nombre de C. Brenda G. Valencia Madrigal, y señalando ser portavoz de la Villa y no candidata al senado, además de que son claras las diferencias físicas entre la denunciada y la citada portavoz como puede advertirse en su credencial para votar con fotografía en la que aparece su media filiación y nombre completo.
- Que no participó, contrató o difundió los citados spots, por lo que los argumentos del quejoso son solamente presunciones que tienen como finalidad dañar la imagen de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- Que objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su escrito de queja.
- Que presentó contestación por escrito en la cual relacionó cada uno de los puntos de hechos del escrito del quejoso, manifestando que en ningún momento su representada violó alguna a las leyes que rigen los procesos electorales.
- Que como se puede apreciar en los videos aportados como pruebas por el quejoso, las diferencias físicas entre Brenda Geraldine Valencia Madrigal y la su representada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega son evidentes.
- Que su representada ha sido y será respetuosa en todo momento de los términos que señalan las leyes electorales, a efecto de realizar la promoción de su candidatura.
- Que su representada no tiene en estos momentos ninguna injerencia administrativa con el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- Que el quejoso pretende confundir a este consejo señalando que en su cargo de candidata al Senado de la Republica ha llevado a cabo actos anticipados de campaña.

H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ

- Que en relación a los hechos manifestados por el denunciante son falsos.
- Que el denunciante pretende de manera desinformada, irracional y tendenciosa confundir a esta autoridad con la información que presenta como supuestamente cierta.
- Que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en ningún momento ha permitido que se realice propaganda de forma indebida y tampoco ha violentado precepto legal alguno.
- Que manifiesta que es ilógico suponer que Brenda Geraldine Valencia y Carmen Gutiérrez son la misma persona.
- Que como manifiesta que el procedimiento no cumple con los requisitos solicitados por la ley para su procedencia.
- Que el C. Enrique Monroy Sánchez en su calidad de Presidente Municipal interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, objeta las pruebas que obran en autos.
- Que manifiesta en representación del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, estado de Colima, que se debe desestimar por notoriamente improcedente el procedimiento instaurado, pues de darle valoración a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa sería tanto como que esta administración evite tomar en consideración a las personas para el desarrollo de una actividad por el nombre que ostenta y no por su capacidad, más aún cuando se nombró portavoz municipal y ha representado al municipio en diversos concursos municipales, estatales y nacionales desde hace ya varios años, y que nada tiene que ver con una contienda electoral.

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Mtro. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Colima, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la litis del presente procedimiento.

A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3, y 4; 344 incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias y lo dispuesto en el Acuerdo **CG92/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, en su carácter de candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de los materiales televisivos denunciados, en los que a juicio del quejoso promociona su nombre e imagen, lo que le generó una ventaja indebida frente a los demás contendientes;

B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, en su calidad de servidora pública, en virtud de la presunta realización de actos de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, derivados de que en los promocionales antes mencionados, a juicio del partido quejoso, se incluye su nombre e imagen con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 1, 2, 3, y 4, incisos a) y f), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados de promoción personalizada de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales antes indicados, lo que a juicio del quejoso le generaron una ventaja indebida frente a los demás contendientes; y

D) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, inciso C), y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima**, derivada de la presunta difusión de los materiales televisivos denunciados, al contener nombres imágenes, voces o símbolos con los que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en dos discos compactos aportado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, los cuales se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

identifican como PRUEBA 1 Brenda Spot y PRUEBA 2 Portavoz V. de A. Video, mismos que contienen los siguientes archivos: el disco 1 contiene un archivo de audio identificado como Audio Villa de Alvarez 21-03-12, el disco 2 contiene un archivo denominado BRENDA PORTAVOZ V. DE A

- Se escucha dentro del archivo de audio del disco 1 el siguiente spot:

***Voz mujer.-** 'hola soy Brenda, portavoz de la villa, nuestro gobierno municipal, es el número uno en Colima, así lo avalan la ONU y la Federación, tenemos la mejor calidad de vida, la mejor policía, la ciudad más limpia, ordenada y bonita y somos el municipio menos endeudado del estado, yo Brenda te invito a visitar e invertir en la Villa'.*

- Del disco 2 se desprende el mismo audio del disco 1 y video para televisión en el que se pueden apreciar las siguientes imágenes:



Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De lo que se desprende del contenido de los CD's antes descritos se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que presuntamente se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos.
- Que se proporcionan algunos datos de identificación de los promocionales televisivos y radiofónicos mencionados en el escrito de queja.
- Que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega promociona logros del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1.- Acuse de nueve escritos de solicitudes realizadas a diferentes estaciones de radio del estado de Colima, donde se requiere saber si el spot de radio motivo de la presente queja ha sido difundido en su estación, se especifique la persona que los contrató y los horarios y días en que fueron transmitidos dichos spots, requerimientos que no fueron contestados.

2.- Acuse de un escrito presentado ante el síndico del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el que solicita informe si en alguna sesión celebrada por el cabildo de ese municipio, se hubiera designado a persona alguna como portavoz del municipio de Villa de Álvarez, Colima, o si en su defecto existe algún acuerdo o contrato, requerimiento que no fue contestado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- Que el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Colima, solicitó información a diversas radiodifusoras acerca del spot de referencia, si se difundió, quién lo contrató y el pautaado en que fue transmitido, y al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, si había contratado o designado a alguna persona como portavoz del municipio, sin obtener respuesta alguna.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día veintisiete de marzo de dos mil doce, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de Internet siguientes:

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/>;
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>;
<https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=ini> y <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>; en las que se

corroboro que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, actualmente ostenta el cargo de candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa. y se levantó el **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012, y dentro del cual se llevó a cabo la certificación de los siguientes links:
<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>; <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=ini> y <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>.

Al respecto, en las páginas de Internet se pudo constatar que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, actualmente ostenta el cargo de candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/2154/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

“NOVENO.- Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio y televisión a nivel nacional al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja, y del cual se agrega copia simple, alusivo a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras y programas: “Programa Ángel Guardián (XERL); en la estación de radio 98.9 FM; Televisa Colima; Mega Noticias, y Hechos Colima de TV Azteca”, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización; c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; d) Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien presuntamente es precandidata y/o candidata a un cargo de elección popular, y e) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el quejoso, en el asunto que nos ocupa.-----”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/3825/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Al respecto y en atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el período comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, no se registraron detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

Asimismo, me permito informarle que los materiales involucrados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual se generaron las huellas RS00525-12 para el material de radio y RV00317-12 para el material de televisión.

Por lo que se refiere al inciso d) se encontró que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, el registro como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, asimismo, la ciudadana ya ha solicitado su registro como candidata al mismo puesto de elección popular.

Sobre lo solicitado en el inciso e) me permito proporcionar el domicilio de la precandidata, el cual se encuentra ubicado en Paseo de las Parotas, No. 601, Col. Real de Bugambilla, Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Finalmente, el registro como candidata a Senadora de la República por el estado de Colima, será remitido a la brevedad mediante alcance al presente oficio, lo anterior, por encontrarse pendiente de difusión y aprobación por parte del máximo órgano de este Instituto.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

De lo anterior se desprende:

- Que no se detectó la transmisión de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas.
- Que los promocionales objeto de la denuncia no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual se generaron las huellas RA00525-12 para el material de radio y RV00317 para el material de televisión.
- Que se encontró en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, el registro como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, asimismo, que la ciudadana ya había solicitado su registro como candidata al mismo puesto de elección popular.

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la no existencia de los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Requerimiento de información a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en Colima

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolucionario Institucional, mediante oficios identificados con las claves SCG/2154/2012, SCG/2155/2012 y SCG/2156/2012, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, y a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, a, informaran lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO.- *Requerir al **Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima,** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que aparece la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

OCTAVO.- Requerir a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, presunta candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión del promocional en radio y televisión alusivo a su persona (mismo que se anexa en medio magnético para su mejor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos en que fue transmitido el promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional al que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia; **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **5)** Manifieste si ha solicitado su registro como candidata a cargo de elección popular, por algún instituto político, precisando, en su caso, la fecha de su solicitud y la autoridad electoral ante la que la realizó.-----

NOVENO.- Requierase a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio y televisión a nivel nacional al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja, y del cual se agrega copia simple, alusivo a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras y programas: “Programa Ángel Guardián (XERL); en la estación de radio 98.9 FM; Televisa Colima; Mega Noticias, y Hechos Colima de TV Azteca”, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización; **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; **d)** Si en los archivos de la dicha Dirección Ejecutiva, aparece antecedente alguno relativo a la **C. Brenda**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

del Carmen Gutiérrez Vega, quien presuntamente es precandidata y/o candidata a un cargo de elección popular, y e) En caso de que la persona mencionada aparezca, precise el último domicilio que se tenga de la misma, así como, en su caso, de su respectivo registro para que esta autoridad pueda lograr su eventual localización. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el quejoso, en el asunto que nos ocupa.-----

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha tres de abril de dos mil doce, suscrito por el C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

a) En relación al primero de los requerimientos manifiesto que el suscrito no contraté difusión en radio para un promocional en el que aparezca como se señala, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, pues tal y como se puede escuchar claramente en los audios que me entregan en ninguno de los dos se refieren a BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.

b) No es procedente dar contestación a la misma.

c) No es procedente.

d) No es procedente.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega no participó en la elaboración del promocional denunciado.

En el caso de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, mediante escrito de fecha tres de abril de la presente anualidad, informó lo siguiente:

"(...)

a) En relación al primero de los requerimientos manifiesto que la suscrita no contraté difusión en radio para el promocional señalado, aclarando además que dicho promocional no se refiere a mi persona.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

b) No es procedente dar contestación a la misma.

c) No conozco dicha información.

d) No es procedente.

e) No es procedente.

f) Si. Me registré ante el IFE, como candidata a Senadora de la República, por el estado de Colima, con fecha 19 de marzo de 2012.

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega no participó en la elaboración del promocional denunciado y que se registró como candidata a Senadora de la República, por el estado de Colima, con fecha 19 de marzo de 2012.

Por su parte, en respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/3825/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)”

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos **a), b) y c)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, durante el periodo comprendido del **27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, no se registraron detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.***

Asimismo, me permito informarle que los materiales involucrados no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, razón por la cual se generaron las huellas RA00525-12 para el material de radio y RV00317-12 para el material de televisión.

*Por lo que se refiere al inciso **d)** se encontró en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, el registro como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, asimismo, la ciudadana ya ha solicitado su registro como candidata al mismo puesto de elección popular.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Sobre lo solicitado en el inciso e) me permito proporcionar el domicilio de la precandidata, el cual se encuentra ubicado en Paseo de las Parotas, No. 601, Col. Real de Bugambilia, Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Finalmente, el registro como candidata a Senadora de la República por el estado de Colima, será remitido a la brevedad mediante alcance al presente oficio, lo anterior, por encontrarse pendiente de discusión y aprobación por parte del máximo órgano de este Instituto.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que no se encontraron registros de detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- Que los promocionales objeto de la denuncia no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.
- Que se encontró en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, el registro de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como precandidata propietaria al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para contender en la fórmula número dos del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan y se informa que no se detectaron promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, complementariamente mediante Acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, se ordenó girar los oficios identificados con las claves SCG/2499/2012 y SCG/2500/2012, se solicitó a C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega y al Presidente Municipal de Villa de Álvarez, informaran lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

*“requiérase a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si participó u ordenó la elaboración del promocional en televisión relativo a Villa de Álvarez, portavoz del municipio en cuestión, **b)** Si solicitó o contrató la difusión de dicho promocional en televisión, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **c)** De ser negativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, el cual se anexa en medio magnético para su mayor identificación y **d)** Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **2)** Requiérase al **Presidente Municipal de Villa de Álvarez, en el estado de Colima**, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si participó u ordenó la elaboración del promocional en televisión relativo a la promoción del municipio que encabeza, **b)** Mencione si dicho promocional obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago; **d)** Precise el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el anuncio de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **e)** Señale el motivo por el cual se difundió el promocional televisivo de referencia, **f)** Precise el nombre de la Portavoz que aparece en dicho promocional, si existe la función de “Portavoz” y las funciones que se desempeñan en el mismo y **g)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;*

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha trece de abril de dos mil doce, suscrito por el C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“a) En relación al primero de los requerimientos manifiesto que el suscrito en mi calidad de Presidente Municipal ordené la elaboración del promocional en televisión relativo a la promoción del Municipio que encabezo.

b) En relación al segundo de los requerimientos manifiesto que tales promocionales son parte de la difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez, dicho espacio contratado por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, como se acredita con las documentales anexadas al presente escrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

c) *En relación al tercero de los requerimientos se anexan dos facturas No. EK 374 fecha 17 de Marzo de 2012, relativa a la Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez expedida por TV AZTECA S A B DE CV y factura No. 160 expedida por TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. ambas expedidas a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

d) *En relación al cuarto de los requerimientos, se anexa el pautaado relativo a las repeticiones y días en los que emitió el anuncio referido durante el mes de Marzo.*

e) *En relación al quinto de los requerimientos hago de su conocimiento a esta autoridad que el objetivo de los promocionales es que el Municipio que presido, cuente con más visitantes e inversiones en todos los rubros de la economía, comprendiendo mejores condiciones que tiene Villa de Álvarez en calidad de vida, equipamiento y capacitación de policía, orden, cuidado y belleza de la Ciudad, así como otros logros que se han conseguido, gracias a los ciudadanos y la autoridad.*

f) *En relación al sexto de los requerimientos hago de su conocimiento que con fecha 02 de Marzo de 2012 se entregó nombramiento a la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal como portavoz de Fomento Económico y Turístico mismo que se anexa al presente escrito, y cuyas funciones son que el Municipio cuente con más visitante e inversiones en todos los rubros de la economía. Realizando actividades en las oportunidades de inversión y esparcimiento que se ofrece a empresarios y turistas desde el Municipio. Comprendiendo las mejores condiciones que tiene Villa de Álvarez en calidad de vida, equipamiento y capacitación de policía, orden, cuidado y belleza la Ciudad, así como otros logros que se han conseguido, gracias a los ciudadanos y la autoridad*

g) *En relación al séptimo de los requerimientos, anexo al presente escrito:*

1. *Copia certificada de certificación de protesta del C. Enrique Monroy Sánchez como Presidente Municipal Interino del Municipio de Vila de Álvarez.*
2. *Factura No. EK 374 de fecha 17 de Marzo de 2012, relativa a la Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez expedida por TV AZTECA S A B DE CV, a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*
3. *Factura No. 160 expedida por TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*
4. *2 Ordenes de servicio de Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez.*
5. *Nombramiento de fecha 02 de marzo de 2012, expedido por el C. Enrique Monroy Sánchez en su carácter de Presidente Municipal.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

De lo anterior se desprende:

- Que el Presidente de Villa de Álvarez ordenó la elaboración del promocional en cuestión.
- Que tales promocionales son parte de la difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez, y anexa dos facturas.
- Que se entregó nombramiento a la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal como portavoz de Fomento Económico y Turístico.

En este contexto, debe decirse que la prueba proporcionada con el número 1 por la C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Anexo al escrito de mérito, el C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, acompañó la siguiente documentación:

1. *Copia certificada de certificación de protesta del C. Enrique Monroy Sánchez como Presidente Municipal Interino del Municipio de Villa de Álvarez.*
2. *Factura No. EK 374 de fecha 17 de Marzo de 2012, relativa a la Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez expedida por TV AZTECA S A B DE CV, a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*
3. *Factura No. 160 expedida por TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*
4. *2 Ordenes de servicio de Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez.*
5. *Nombramiento de fecha 02 de marzo de 2012, expedido por el C. Enrique Monroy Sánchez en su carácter de Presidente Municipal.*

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

De lo anterior se desprende medularmente lo siguiente:

- Que la persona señalada en el escrito de queja como responsable de la conducta desplegada en los promocionales multicitados (Brenda del Carmen Gutiérrez Vega), no es la misma que participó en los mismos, ya que la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal fue la persona contratada como portavoz de Fomento Económico y Turístico en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

En el caso de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, mediante escrito de fecha doce de abril de la presente anualidad, informó lo siguiente:

“a) En relación al primero de los requerimientos manifiesto que la suscrita no participé ni ordené la elaboración del promocional en televisión relativo a Villa de Álvarez.

b) En virtud de la negativa en la respuesta anterior, no es procedente dar contestación a la misma.

c) En relación al tercero de los requerimientos señalo que desconozco el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional señalado.

d) No es procedente dar contestación a la misma.

(...)”

Por lo que hace a dicho medio probatorio debe decirse que el mismo, constituye **documental privada**, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De lo anterior se desprende:

- Que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega no participó en la elaboración del promocional denunciado.
- Que no conoce a la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de dicho promocional.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

2.- DOCUMENTALES APORTADAS POR BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA CONSISTENTES EN:

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Copia de la credencial para votar con fotografía con número 0139082203249, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- Copia de la solicitud de registro de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, por el principio de mayoría relativa, ante el Instituto Federal Electoral, de fecha 15 de marzo de 2012, suscrita por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que los medios de pruebas antes citados tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, párrafo 1, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y su contenido se refuerza con los datos con los que cuenta esta autoridad respecto de la existencia y validez de dichos documentos, mismos que serán valorados en su conjunto.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Acción Nacional en fecha quince de marzo del año en curso, solicitó el registro de la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como candidata al cargo de senadora por el principio de mayoría relativa por el estado de Colima.**
- **Que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega,** exhibió copia a color de su credencial para votar, en la cual obra fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos de dicha persona y cuya copia fotostática obra en autos.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de certificación de protesta del C. Enrique Monroy Sánchez como Presidente Municipal interino del Municipio de Villa de Álvarez.
- Copia certificada de Nombramiento de fecha 02 de marzo de dos mil doce, expedido por el C. Enrique Monroy Sánchez en su carácter de Presidente Municipal en favor de la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal como portavoz de Fomento Económico y Turismo, de dicho Municipio.
- Copia certificada de factura número EK374 de fecha diecisiete de marzo de 2012 relativa a la Difusión Turística y Económica del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- Copia certificada de tres órdenes de servicio de Difusión Turística y Económica de Villa de Álvarez, Colima.
- Copia certificada de factura numero 160 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- Copia certificada de factura número P-4959 expedida por PROMOLEVY S.A. DE C.V. a favor del Municipio de Villa de Álvarez.
- Copia certificada de relación de honorarios donde se transmite la publicidad que se contrato a grupo RADIO LEVY para transmitirse del 1 al 28 de marzo del presente año, el promocional de referencia.

Evidenciando lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 34 y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el valor probatorio es pleno para acreditar lo que en dichos medios de prueba se

consigna, toda vez que fueron elaborados por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de nota periodística del periódico local denominado “Diario de Colima” de fecha quince de marzo de dos mil doce, y que lleva como título “En la Villa Nombran a Brenda Valencia portavoz de Fomento Económico”.
- Copia simple de nota periodística del periódico local denominado “Ecos de la Costa” de fecha quince de marzo de dos mil doce, y que lleva como título “Nombran a portavoz de Fomento Económico en Villa de Álvarez”.
- Copia simple de nota periodística del periódico local denominado “Coliman” de fecha quince de marzo de dos mil doce, y que lleva como título “Geraldine portavoz de Fomento Turístico de Villa de Álvarez”.

Al respecto, debe decirse que los medios de pruebas antes citados tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, párrafo 1, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y su contenido se refuerza con los datos con los que cuenta esta autoridad respecto de la existencia y validez de dichos documentos, mismo que serán valorados en su conjunto.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- 1.- Que los promocionales en cuestión no fueron detectados en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, como se desprende del informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- 2.- Que los promocionales antes denunciados no contienen nombres, imágenes, logotipos o alguna referencia a candidatos o al partido político denunciado.
- 3.- Que la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, actualmente ostenta el cargo de candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa.
- 4.- Que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, contrató a la **C. Brenda G. Valencia Madrigal**, como portavoz de Villa de Álvarez en Colima, y corresponde con la persona que aparece en los promocionales de radio y televisión denunciados.
- 5.- Que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima, a través de su Presidente Municipal Interino ordenó y contrató la elaboración de los promocionales aludidos, realizados por la **C. Brenda G. Valencia Madrigal**, como portavoz de Villa de Álvarez en Colima, elaborados como parte de la difusión Turística y Económica del citado municipio.
- 6.- Que la difusión de dichos promocionales de radio y televisión fueron contratados para ser difundidos del primero al veintinueve de marzo del año en curso.
- 7.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso no registro detecciones de los promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.
- 8.- Que en dichos promocionales aparece la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal, quién es Portavoz del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, estado de Colima.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 14; 16; 41, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo tercero; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos e) y f); 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 7, párrafo 2; 61, inciso d); 67, párrafos 1 y 2; 68, y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los Reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 134...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]"*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 237

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

;

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:

(...)

b) El Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 7 *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Artículo 6

Sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal los previstos en los artículos 341 y 345 del Código, así como las coaliciones y militantes.

Artículo 61

De la materia

1. El Procedimiento Especial Sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

(...)

d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 67

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 68

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica o de las Juntas que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

Artículo 69

Del Proyecto de Resolución

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

3. *En caso de empate se procederá a una segunda votación; si persiste el empate, el Consejero Presidente deberá suspender la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.*

4. *En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la Resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.*

5. *El Proyecto de Resolución correspondiente, deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.*

6. *Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.*

[...]"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

SEGUNDA.- *En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SEXTA.- *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

SEGUNDO.- Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que se aprobó el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- e) Que el periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 y que durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- f) Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- g) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- h) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- i) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los

distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012**

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

SUP-RAP-191/2010

(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña **o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y **promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.
- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad con las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral **actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.**

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

OCTAVO.- Respecto a la presunta transgresión señalada en el inciso **A) de la Litis**, relativa a lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3, y 4; 344, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias y lo dispuesto en el Acuerdo **CG92/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, en su carácter de candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de los materiales televisivos denunciados, en los que a juicio del quejoso promociona su nombre e imagen, lo que le generó una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Al respecto, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado *“CONSIDERACIONES GENERALES”* la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

queja, la denunciada realizó actos anticipados de campaña, a favor o en contra de algún instituto político, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que los promocionales denunciados, no fueron detectados en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, como se desprende del informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tal como se ha evidenciado en el apartado relativo a la valoración de las pruebas, el cual se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Al respecto conviene señalar que del análisis integral al contenido del promocional de mérito y las constancias de autos, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien el mensaje impugnado hace alusión a la C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal, como Portavoz de Fomento Turístico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo cierto es que no puede afirmarse que se trate de la hoy candidata al senado de la República la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

En ese sentido, se carece del elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que esta autoridad a través del caudal probatorio que ha quedado debidamente valorado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" no advierte que la ahora denunciada haya tenido alguna participación en el hecho que se le imputa, por lo que no se acredita el dicho del quejoso en el que refiere que durante el referido periodo, se difundieron promocionales alusivos a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, actual candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, en el estado de Colima.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado no puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

En virtud de lo anterior debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto que no se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña; aunado a ello, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenía la finalidad de promover algún candidato a cargo de elección popular.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que expresó el quejoso, no es posible advertir que a través de los promocionales de radio y televisión que aportó como prueba, se advierta que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, promocionara alguna plataforma electoral ante la ciudadanía para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, ya que no se demuestra que la citada persona haya participado de forma personal, o intervenido en la elaboración o contratación de los citados promocionales, como se desprende de los elementos de prueba que se encuentran en el presente expediente, tales como el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha trece de abril del presente año signado por el Presidente Municipal Interino de Villa de Álvarez en el estado de Colima, los cuales se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, en particular por actos anticipados de precampaña, pues de los mismos no se advierte que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República de forma directa o indirecta estuviera difundiendo una plataforma electoral, ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos probatorios que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

De este modo, resulta válido señalar que los hechos denunciados no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración de los elementos personal y subjetivo, toda vez que se no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3, y 4; 344, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias y lo dispuesto en el Acuerdo **CG92/2012 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.

NOVENO.- Ahora bien, respecto a la presunta transgresión señalada en el inciso **B) de la Litis**, relativa a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, en su calidad de servidora pública, en virtud de la presunta realización de actos de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, derivados de que en los promocionales antes mencionados, a juicio del partido quejoso, se incluye su nombre e imagen con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Al respecto, esta autoridad considera necesario señalar que derivado de los hechos materia de la queja, el quejoso denunció que la C. Brenda del Carmen Rodríguez Vega, incurrió en la presunta realización de actos de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, derivados de que en los promocionales antes mencionados, a juicio del partido quejoso, se incluye su nombre e imagen con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Debe señalarse en principio, como se asentó en el análisis del inciso anterior, que los promocionales en cuestión no fueron detectados en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 27 al 28 de marzo del año en curso con corte a las 20:00 horas, como se desprende del informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el cual se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Que de la valoración de todos los medios de prueba que obran en autos no se advierte en los promocionales aportados por el quejoso, que la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, promoció su nombre e imagen con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En este contexto y contrario a lo que expresado por el quejoso, lo que sí se acredita es que la persona que aparece en los referidos promocionales es la Porta Voz del Municipio de Villa de Álvarez en el estado de Colima, de nombre C. Brenda Geraldine Valencia Madrigal, realizando promocionales alusivos al H. Ayuntamiento que representa, hecho que es contrario a lo que manifestó el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

quejoso; asimismo, tampoco se advierte que en los promocionales en cuestión se utilicen imágenes, logotipos o menciones referentes a la denunciada o al Partido Acción Nacional, con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Finalmente debe señalarse que no existe medio probatorio alguno que acredite la participación de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en la elaboración o contratación de los citados promocionales, lo anterior, quedó demostrado con los elementos de prueba aportados mediante escritos de fecha trece y veintitrés de abril del presente año, signados por el Presidente Municipal Interino de Villa de Álvarez en el estado de Colima, en el que manifestó que él ordenó la elaboración del promocional en televisión relativo al Municipio de Villa de Álvarez, en el estado de Colima, que son parte de la difusión Turística y Económica de ese municipio y que dicho espacio fue contratado por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que se trata de propaganda que no esta prohibida por ninguna norma, pues su difusión y contratación se apega a los ordenamientos jurídicos

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que la propaganda materia de inconformidad no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, sino por el contrario, sólo se observa la información respecto a la difusión Turística y Económica del Municipio de Villa de Álvarez, estado de Colima, y que está se difundió hasta antes de dar inicio la campaña electoral en el presente Proceso Electoral Federal, por lo cual no se puede considerar contraventora de la normatividad electoral federal.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular la presunta realización de actos de promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, derivados de que en los promocionales antes mencionados, a juicio del partido quejoso, se hacia mención de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en y 347 párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Corresponde analizar el motivo de inconformidad indicado en el inciso **C) del apartado de Litis**, relativa a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228 párrafos 1, 2, 3, y 4, incisos a) y f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados de promoción personalizada de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, candidata al Senado de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, así como por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales antes indicados, lo que a juicio del quejoso le generaron una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se tienen indicios suficientes para determinar la existencia y realización de promocionales en los que el partido denunciado haya intervenido y mucho menos que de éstos se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Ahora bien, tal como se evidencia en el párrafo relativo al estudio de los actos anticipados de precampaña atribuibles a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, no se tuvo por acreditado la presunta participación en los referidos promocionales, en consecuencia que se haya actualizado una infracción a la normativa electoral federal, por lo tanto, se infiere que los hechos denunciados, no se consideran actos anticipados de precampaña, toda vez que en los mismos no se advierte la participación de la denunciada pronunciándose por el partido denunciado, respecto al voto de la ciudadanía, ni difundió su plataforma electoral.

En ese sentido, deviene improcedente colegir que el Partido Acción Nacional haya actualizado dicha infracción por la presunta conducta cometida por su postulada, la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, actual candidata a Senadora por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

principio de mayoría relativa; al no haberse acreditado su participación en los promocionales denunciados por el quejoso.

Procede dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus candidatos, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible con motivo de las actividades imputadas a la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por la presunta participación en los citados promocionales, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 1, 2, 3, y 4, incisos a) y f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega.

UNDECIMO.- Respecto a la presunta transgresión citada en el inciso **D) de la Litis**, a lo previsto en los artículos 41 Base III, Inciso C), y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el estado de Colima**, derivada de que la presunta difusión de los materiales televisivos y radiales denunciados, al contener nombres, imágenes, voces o símbolos de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega con los que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el Proceso Electoral.

En el caso que nos ocupa, el partido quejoso aduce que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, estado de Colima, transgredió el principio de imparcialidad, por la difusión de un promocional presuntamente alusivo a la C. Brenda del Carmen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

Gutiérrez Vega, actual candidata al Senado de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de influir en la equidad de la contienda electoral.

No obstante, cabe resaltar que si bien existió la difusión de un promocional contratado y difundido por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, estado de Colima, a través del cual se hace alusión al fomento turístico de dicho municipio, no se puede acreditar que dicha conducta pudiera constituir una violación al principio de imparcialidad, ni una indebida difusión de propaganda gubernamental, que rige cualquier contienda electoral debido a que el objetivo de dicho promocional fue informar y dar a conocer los beneficios que ofrece a la Ciudadanía el Municipio de Villa de Álvarez Colima, cuyo contenido es el siguiente:

“Voz mujer.- ‘hola soy Brenda, portavoz de la villa, nuestro gobierno municipal, es el número uno en Colima, así lo avalan la ONU y la Federación, tenemos la mejor calidad de vida, la mejor policía, la ciudad más limpia, ordenada y bonita y somos el municipio menos endeudado del estado, yo Brenda te invito a visitar e invertir en la Villa’”.

En este sentido, aun cuando se acreditó la existencia de dicho promocional materia del presente fallo, esto no implica que se estuviese violando el principio de imparcialidad, o que se tratara de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, debido a que no existen indicios suficientes en ese sentido, además de que no se advierte cómo dicho mensaje podría influir en la justa electoral, aunado a que la misma fue difundida hasta antes del inicio de la campaña electoral en el presente Proceso Electoral Federal.

Por otra parte, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que un partido político o candidato hubiese recibido financiamiento o recursos por parte del servidor público denunciado con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad, con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Del mismo modo si bien los promocionales en cuestión fueron contratados por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, estado de Colima, para promover el desarrollo económico y turístico de dicho municipio, y la misma constituye propaganda gubernamental, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

que acredita que su difusión sea considerada como ilegal y que la misma hubiese sido transmitida en un periodo prohibido.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede lo previsto en los artículos 41 Base III, Inciso C), y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el presente Considerando.

DUODÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, en términos de los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/COL/087/PEF/164/2012

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**